

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2038/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Universidad Popular

Autónoma de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la

respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo

Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Gabriel Ramos Alonso

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01302817**, requiriendo lo siguiente:

. . .

Fecha de desocupación del inmueble de la calle de Zaragoza número nueve. Detallando nombre del funcionario que ordeno la mudanza y la desocupación, fecha de la entrega del inmueble y nombre de los empleados que participaron en la mudanza y mantenimiento del inmueble

. . .

- **II.** El dos de octubre del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de Infomex-Veracruz, asimismo, anexó el oficio UPAV/DAJ/743/2017, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, signado el Lic. Leopoldo Enrique Moreno Perea, Director de Asuntos Jurídicos de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.
- **III.** Inconforme con la respuesta, el dos de octubre del año dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- IV. Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.
- V. En fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el

expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el seis de noviembre del dos mil diecisiete, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se solicitó al Pleno de este instituto, la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito, toda vez que el plazo de tres días otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera aún se encontraba transcurriendo.

VIII. A través del decreto número 611, expedido el once de enero del año dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Ext. 030, de fecha 19 de enero del dos mil dieciocho.

IX. Mediante acta de entrega recepción celebrada el día quince de enero del año dos mil dieciocho, el Comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2038/2017/III al Comisionado Interino Arturo Mariscal Rodríguez, mismo que había sido turnado a su ponencia en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y



garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna; y VIII. Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.



54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6º que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice

alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso concreto, el ahora recurrente solicitó:

. . .

Fecha de desocupación del inmueble de la calle de Zaragoza número nueve. Detallando nombre del funcionario que ordeno la mudanza y la desocupación, fecha de la entrega del inmueble y nombre de los empleados que participaron en la mudanza y mantenimiento del inmueble

. . .

El dos de octubre del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de Infomex-Veracruz, manifestando lo siguiente:

C.

Presente

Quien suscribe, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 132 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los demás que resulten aplicables; por medio del presente comparezco y expongo lo siguiente:

Por este conducto, doy contestación a su solicitud de información efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 25 de septiembre del año en curso, radicada con número de folio: 01302817, mediante la cual solicita la fecha de desocupación del inmueble ubicado en la calle de Zaragoza número nueve, en esta ciudad capital, así como diversa información relacionada con el personal de esta Universidad y la desocupación del referido inmueble.

En ese sentido, hago de su conocimiento que se llevaron a cabo los trámites internos correspondientes con el área responsable de conservar, resguardar y generar la información solicitada, resultando que la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio número UPAV/DAJ/743/2017, tuvo a bien remitir a esta Unidad, la información necesaria para dar contestación a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, hago de su conocimiento que el inmueble al que hace referencia su solicitud de información, fue desocupado y puesto a disposición en fecha 30 de noviembre de 2016, por conducto de la consignación de llaves realizada mediante diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

Asimismo, hago de su conocimiento que los empleados que participaron en la desocupación, fueron contratados por una persona moral distinta a esta Universidad, tal y como obra en el aludido oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del cual anexo copia escaneada, cumpliendo de esta manera con lo solicitado.

Sin más que informar, le envío un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Andrés Alberto Baca Palomo Encargado de la Unidad de Transparencia Universidad Popular Autónoma de Veracruz

. .

Anexando el oficio UPAV/DAJ/743/2017, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, signado el Lic. Leopoldo Enrique Moreno Perea, Director de Asuntos Jurídicos de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, el cual se agrega en la parte que nos interesa:

El inmueble anteriormente mencionado fue desocupado y puesto a disposición en fecha de **30 de noviembre de 2016,** por conducto de la consignación de llaves realizada mediante diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

Aunado a lo anterior y respecto a la información que solicita detalladamente, sobre el nombre del funcionario y de los trabajadores que se ocuparon de la mudanza, desocupación y mantenimiento del dominio, hago de su conocimiento que los empleados que participaron en a desocupación, fueron externos a esta Institución, contratados por la persona moral "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", en tal sentido dicha información no obra en los archivos de esta Universidad.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente hace valer como agravio que "...ES INCOMPLETA LA INFORMACION (sic)...", por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

Para mayor claridad, a continuación se realiza el desglose de la solicitud de acceso a la información que realizó el recurrente:

- a) Fecha de desocupación del inmueble de la calle de Zaragoza número nueve;
- b) Detallar nombre del funcionario que ordeno la mudanza y la desocupación;
- c) Fecha de la entrega del inmueble;
- d) Nombre de los empleados que participaron en la mudanza y mantenimiento del inmueble.

Del análisis de la respuesta se desprende que el sujeto obligado si atendió los puntos que se describieron en los campos a) fecha de desocupación del inmueble de la calle de Zaragoza número nueve y c) fecha de la entrega del inmueble, al referir que el inmueble fue desocupado y puesto a disposición el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Por cuanto hace al punto que se describió en el inciso d) nombre de los empleados que participaron en la mudanza y mantenimiento del inmueble, el sujeto obligado dio cumplimiento a lo solicitado, ya que manifestó que los trabajadores que se ocuparon de la mudanza, desocupación y mantenimiento de dominio, fueron externos a esa Universidad, contratados por la persona moral "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.".

Lo anterior se establece así, una vez analizado el Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación, celebrado por la Universidad Popular Autónoma y el patronato de la "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", de fecha veinticinco de agosto del año dos mil once, publicado en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, en el vínculo electrónico http://www.upav.edu.mx/wpcontent/uploads/2014/08/Convenio-UPAV-AFA.pdf, el cual tiene por objeto establecer las bases y mecanismos de coordinación entre "El Patronato" y la "Universidad" a efecto de que el primero apoye a ésta en la administración de las aportaciones que brinden los estudiantes de los niveles medio superior, superior, postgrado, carreras técnicas y capacitación para el trabajo, así como establecer las bases y mecanismos mediante los cuales el patronato, procederá a la recuperación de las aportaciones que adeudan estudiantes, como se advierte en la Declaración Tercera y Cláusula Primera del Convenio.

Sin embargo, en la cláusula Octava del Convenio anteriormente referido, se estableció que el personal técnico y administrativo que participe en la realización del objeto de ese convenio, continuará bajo la dependencia directa de quien para tal efecto lo haya designado o comisionado, sin que esto cree relaciones de carácter laboral entre el personal del patronato y el de la Universidad y viceversa. A modo ilustrativo se adjunta la imagen de la cláusula Octava del convenio que se ha referido:

OCTAVA.- QUEDA EXPRESAMENTE ESTIPULADO, QUE EL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE PARTICIPE EN LA REALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTE CONVENIO, CONTINUARÁ BAJO LA DEPENDENCIA DIRECTA DE QUIEN PARA TAL EFECTO LO HAYA DESIGNADO O COMISIONADO; POR LO ANTERIOR NO SE CREARÁN RELACIONES DE CARÁCTER LABORAL ENTRE EL PERSONAL COMISIONADO POR "EL PATRONATO" RESPECTO A "LA UNIVERSIDAD", NI DE ÉSTA CON AQUÉL, QUEDANDO DESDE ESTE MOMENTO LIBERADOS DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE PUDIERE PRESENTARSE EN MATERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, AÚN CUANDO SUS ACTIVIDADES SE LLEVEN A CABO FUERA DE LAS INSTALACIONES DE ALGUNA DE LAS PARTES; PERO LAS MISMAS ACEPTAN CUBRIR LOS GASTOS Y AYUDA DEL PERSONAL DE SU ADSCRIPCIÓN QUE INTERVENGA EN EL DESARROLLO DE SERVICIOS Y PROYECTOS DE TRABAJO QUE SE DERIVEN DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONVENIO.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro:



PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.¹

De esta forma el sujeto obligado dio cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de la referida Ley.

Sin embargo, respecto del punto que se describió con el inciso b) detallar nombre del funcionario que ordeno la mudanza y la desocupación, el sujeto obligado refirió que éste fue externo a esa Universidad, contratado por la persona moral "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C., en este sentido, no le asiste la razón al sujeto obligado, en razón de lo siguiente:

El sujeto obligado refirió que el inmueble fue desocupado y puesto a disposición en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por conducto de la consignación de llaves realizada mediante diligencias de Jurisdicción Voluntaria, lo que se refiere al ejercicio de la acción para la terminación del contrato de arrendamiento, implicando la entrega del bien arrendado, y el cese de la obligación de continuar pagando rentas.

En este sentido, el artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en sus fracciones VI, XII, XV, XVIII, XXVII, XL, XLI, establece lo siguiente:

...

Artículo 18. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales, adquisiciones, conservación, uso, destino y bajas de bienes muebles y llevar el control de inventario de muebles y los servicios generales;

...

XII. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, tanto en materia de gasto corriente como de inversión pública;

···

XV. Calendarizar el gasto público de la Universidad y, en su caso, radicar los recursos financieros a sus áreas administrativas;

--

XVIII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;

..

XXVII. Efectuar, a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, los pagos de las obligaciones presupuestarias de la Universidad;

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI. Noviembre de 2013. p. 1373.

...

XL. Celebrar contratos de arrendamientos y de prestación de servicios en representación de la Universidad;

XLI. Verificar y comprobar que las áreas administrativas cumplan con las normas y disposiciones en materia de asignación de figuras solidarias, contratación de servicios, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

. . .

El artículo 21 del Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en sus fracciones IV, V, VIII, XV y XXII, menciona lo siguiente:

Artículo 21. La Dirección de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:

. . .

- IV. Representar legalmente a la Universidad ante cualquier instancia Administrativa, Legislativa, Fiscal o Jurisdiccional, de carácter Federal, Estatal o Municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que la Universidad sea parte, incluyendo el Juicio de Amparo, así como presentar denuncias, acusaciones o querellas penales, coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que la Universidad sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en Juicios Civiles, Fiscales, Administrativos, Laborales, Penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos;
- **V**. Fungir como asesor legal de la Universidad y actuar como órgano de consulta en materia jurídica en todos los asuntos en los que la Universidad sea parte;
- **VIII.** Elaborar, analizar y validar los convenios, contratos y acuerdos de carácter jurídico en los que la Universidad sea parte;
- **XV.** Analizar los asuntos jurídicos que las autoridades de la Universidad le soliciten;
- **XXII.** Llevar a cabo las acciones que correspondan para dar cumplimiento a sentencias ejecutoriadas o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales o administrativas que deban ser acatadas por la Universidad;

. . .

De lo anterior, se desprende que la Dirección de Administración y Finanzas está relacionada con la celebración de contratos de arrendamiento, así como llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, de resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público y de efectuar, a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, los pagos de las obligaciones



presupuestarias de la Universidad, y por su parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos, es el representante legal de la Universidad ante instancias jurisdiccionales, interviniendo en los juicios en los que sea parte la citada Universidad, fungiendo además como asesor legal, analizando, elaborando y validando los convenios, contratos y acuerdos de carácter jurídico, analizando los asuntos jurídicos que las áreas de la Universidad le soliciten y realizar las acciones correspondientes para dar cumplimiento a sentencias ejecutoriadas o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales, que deban ser acatadas por la Universidad.

Por lo anteriormente descrito, se puede advertir que tanto la Dirección de Administración y Finanzas como la Dirección de Asuntos Jurídicos están relacionadas con el trámite de celebración y validación de los contratos de arrendamiento que suscriba la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, así como para la terminación de éstos, de igual manera, están ligadas por medio del tema presupuestal, contable y financiero, que tiene que ver directamente con las condiciones o cláusulas pactadas en cualquier contrato de arrendamiento que suscriba alguna Dependencia o Entidad (como es el caso), por tal motivo, ambos titulares de esas áreas deben coordinar sus actividades respecto de las acciones de jurisdicción voluntaria que llevó a cabo la Universidad para la entrega de llaves, respecto del inmueble solicitado por el ahora recurrente.

Como resultado de todo lo analizado en el presente considerando, se concluye que lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada, y ordenar al sujeto obligado que proporcione el (los) nombre (s) del (os) servidor (es) público (s), de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz que ordenaron la mudanza o en este caso, que participaron para que la Universidad diera inicio a las acciones de Jurisdicción Voluntaria para la entrega de llaves, del inmueble ubicado en la calle de Zaragoza número nueve.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta



José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos